

ca su verdad con los datos históricos y verifica los datos históricos con las razones de la Filosofía.

En verdad el Derecho Natural no es sólo el perfeccionado por los filósofos, sino también el conocido por el pueblo con su sentir espontáneo. Esta concepción jurídica de Vico ha sido valorada modernamente desde diversos puntos de vista. Al autor parece que los diversos juicios, aunque parcialmente fundados, desconocen un elemento importante para la crítica, como es la pertenencia de Vico a la corriente iusnaturalista clásico-cristiana.

Espacio más amplio dedica el libro a la exposición que Croce hace de la doctrina viquiana, criticando las opiniones del intérprete, quien atribuye a Vico ideas que le son extrañas, como la identificación del Derecho con la fuerza y un relativismo historicista. Tales afirmaciones son combatidas por Bellofiore, de acuerdo con el criterio ya expuesto en capítulos anteriores sobre el pensamiento iusnaturalista de Vico.

En conclusión entiende que, en la doctrina comentada, el Derecho ideal, el positivo y el histórico, si bien se distinguen, igualmente coexisten y son compatibles. El pensamiento filosófico e histórico-jurídico viquiano está constituido por un idealismo platónico matizado por San Agustín y recibiendo datos del Derecho romano y de las doctrinas iusnaturalistas modernas. Las ideas de Vico llevan en sí una profunda exigencia de concreción histórica. Preludiando el porvenir se esfuerza en unir la concepción histórica al iusnaturalismo clásico de base ontológica. El autor estima que tales ideas pueden ser fecundas para la humanidad de hoy. Finalmente se incluye un resumen seleccionado de bibliografía viquiana.

RAFAEL CASTEJÓN

COSSIO, Carlos: *Teoría de la Verdad Jurídica*. Editorial Losada, Buenos Aires, 1954, 332 páginas.

El nuevo libro del filósofo argentino, creador de la doctrina iusfilosófica del Egologismo, es fruto de un ciclo de conferencias explicadas por el autor en el invierno de 1952 en la Universidad de Méjico. Constituye una nueva aportación a su seductora teoría, una de las más trascendentales de las formuladas en la filosofía jurídica del siglo, al menos en lengua española.

El capítulo I versa sobre la circunstancia de la aparición egológica, inserta en la doble corriente del formalismo kelseniano y del fenomenologismo husserliano. Entre la apreciación historicista de la ciencia del Derecho de Savigny y la normativista pura de Kelsen, es decir, en el sentido de suministrar normas o en el de conocerlas, el egologismo ofrece una tercera posibilidad o versión, enunciada así: la ciencia jurídica es ciencia normativa por conocer su objeto mediante normas, no por suministrarlas ni tampoco por conocerlas. El

objeto a conocer por el jurista no es precisamente la norma, sino la conducta humana, y esa función de mediación en el conocimiento que se asigna a las normas denota tan sólo el carácter de mención que tienen los conceptos. Estos en el sentido de Husserl, de que el objeto de la intuición es conocido por medio de su concepto. Así, la conducta es intuída, esto es, conocida, por medio de su norma.

El positivismo, según Cossio, invoca una locución por él tachada de funambulesca, el denominado «hecho de la ley». En ella la norma aparece como el objeto del conocimiento, a modo de experiencia racionalista y objeto dado. En la escuela francesa de la exégesis, procuróse, ante todo, la investigación de la presunta «voluntad del legislador». En la inglesa del *Common Law*, todo se reduce, en cambio, al historicismo y realidad judicialista del caso. La sociologización del derecho y la crisis de éste, surge, en fin, con pujanza sin igual, en los Estados Unidos, a finales del siglo XIX, y en la Unión Soviética, en la primera mitad del XX. De todas estas modalidades surge el actual dilema que Alf Ross personifica en las dos cumbres figuras de Kelsen (el Derecho como norma) y Jerome Frank (el Derecho como hecho). Acepta Cossio esta disyuntiva, pero explica que la pretendida antítesis entre norma y hecho revierte la una en el otro en función de indefinido retorno, formando un círculo imposible de eludir. De ahí deduce el eclecticismo y escepticismo observables en la ciencia jurídica actual, e incluso la negación de tal ciencia. Intentó superar la disyuntiva el culturalismo de Radbruch, pero su verdad, para Cossio, es una verdad «bloqueada», a cuyo desbloqueo tiende precisamente el egologismo. Antes que él lo intentaron asimismo M. E. Mayer y Recaséns Siches, frente a cuyas tesis reclama singularidad el movimiento argentino capitaneado por el propio Cossio. Sobre la base de una fenomenología existencial de la cultura, el egologismo combate: Primero, al racionalismo jurídico, pues se interesa por la conducta antes que por las normas, al modo como al astrónomo han de interesar antes los astros que las leyes de Kepler; Segundo, al empirismo, pues la conducta es un objeto diverso de los naturales, siendo, sobre todo y ante todo, experiencia de libertad; Tercero, al historicismo, por entender que la vida no proviene «desde» sino que «irrumpe en»; Cuarto, al sociologismo, porque la teoría egológica considera que la ciencia del derecho conceptualiza el deber ser de la conducta en su ser; el jurista, dice, maneja los conceptos de tipicidad y de imputabilidad, y de tales conceptos hace nacer el delito como nato al integrar los hechos a culpabilidad, en tanto que el sociólogo hace solamente referencia a hechos, en el propio delito, al alcoholismo, medio ambiente, etc. El conocimiento del jurista, por ende, es de protagonista, mientras que el del sociólogo es de espectador. Por lo mismo hay que buscar la reflexión filosófica auténtica y total oriunda del derecho mismo.

«El ser del Derecho» es el tema del II capítulo, desarrollado sobre la fecunda idea husserliana de las «regiones ópticas», sobre la que Cossio agrupa los objetos en cuatro regiones: ideales, naturales, cul-

turales y metafísicos. Los cuatro objetos son susceptibles de caracterización pero no de definición, y a tales efectos procede el autor a sentar sus cualidades diferenciales. Veamos, puesto que al Derecho son los que más interesan, dichos signos en lo referente a los objetos culturales. Difieren éstos de los ideales en ser reales y no irreales, en existir en la perspectiva de «estar ahí». Los objetos culturales, sigue diciendo, consisten y existen en dualidad metafísica de esencia y existencia, así, por ejemplo, el adulterio consiste en lo que se defina por un jurista, pero solamente existe con hechos. Los objetos culturales, difieren, a su vez, de los naturales, en que estos últimos son neutros al valor, en tanto que aquéllos son eminentemente valiosos y valorizables. En cuanto a los metafísicos, hallándose fuera de la experiencia y del tiempo, su diferencia de los objetos culturales estriba precisamente en esto, dado que precisan para su constatación y vida existencial ambos factores de experiencia y temporalidad, siendo, además, asequibles por la intuición. Incluso en la metafísica existencial, donde la propia vida es el hecho metafísico por excelencia, dicha regla es valedera, pues esa vida, con ser un hecho de experiencia, no está en la experiencia, dado que la vida está haciendo la experiencia misma.

Insistiendo en su magistral análisis del objeto cultural, el autor lo define por su naturaleza mundanal o egológica, entendida ésta en su conocida acepción de vida humana objetivada o de vida humana viviente. En los estrictamente egológicos, el concepto de vida humana objetivada, a lo Recaséns Siches, no basta, siendo menester acudir a la fórmula típicamente cossiana de la conducta actuante en la persona. En consecuencia de ello, el Derecho como objeto está en la conducta por la sencilla razón de que es conducta.

En la ontología jurídica, como queda perfilada en la sistemática de Cossio, hay permanentemente dos esencias genéricas: la cultural y la egológica propiamente dicha.

Lo jurídico representa frente a sí a lo ajurídico y lo antijurídico, pero sólo lo primero a título de absoluta negación, por cuanto que lo antijurídico, el delito mismo, es jurídico también, formando estructuralmente parte del derecho. Todo valor bilateral de conducta, y sabido es que el derecho es, ónticamente hablando, conducta humana intersubjetiva, es un valor jurídico al ser conducta compartida. Limitar la idea del derecho a la de la Justicia es estrechar innecesariamente su campo axiológico. El egologismo, por el contrario, lo ensancha hasta admitir en su escala de valores bilaterales un plexo de siete, con sus correspondientes «desvalores», a saber: 1, Orden-desorden; 2, Seguridad-inseguridad; 3, Poder-impotencia; 4, Paz-discordia; 5, Cooperación-inactividad; 6, Solidaridad-aislamiento, y 7, Justicia-injusticia. De tal escala, el valor de la Justicia es estimado como el central, acompañando como una sombra inevitable a lo demás. Su estimativa, sin embargo, ha de ser jurídica y no meramente moral, como aconteció desde Aristóteles hasta Savigny, entendiéndolo Cossio que tal sistemática de confusionismo aboca necesariamente al

fracaso por falta de afinidad ontológica entre los términos de juridicidad y moralidad (valores morales de caridad, templanza, etc.). Hablar de la Justicia es una necesidad de nuestro tiempo, y el egologismo lo propugna, pero no en el plano de moralidad sino en los estrictamente jurídicos de orden, seguridad, poder, etc... De tal modo se incorpora lo jurídico a lo humano, a la conducta del hombre en su interrelación, no siendo la cultura un producto separable, que quede «ahí fuera», como según el pensador argentino acaece con la doctrina recasensiana de los objetos culturales.

En el capítulo III, dedicado al «ser de la norma», el autor edifica su esquema sobre las premisas básicas de Kelsen, notablemente sobre su famosa y trascendental teoría formalista de que la norma es un juicio, configurada en el esquema lógico del «ser» y del «deber ser», en la fórmula de «Dado A debe ser B», que se contrapone a la naturalista de «Dado A es B». Admirando la construcción formal y logística kelseniana, Cossio la tiene por insuficiente, precisamente por su logicismo estéril para no pocas situaciones vivenciales del Derecho. El «deber ser» kelseniano es, en efecto lógico, desentendido de si se impone no por la lógica sino por su propio valor, con lo cual se vacía de contenido axiológico y queda reducido a una categoría o concepto de tipo kantiano. Para la egología, empero, la referencia última no es la lógica sino la conducta, y así el contrato o el delito sólo son tales en cuanto se hacen, no siendo suficiente su formulación conceptual.

«La constitución de la experiencia jurídica» llena el capítulo IV del interesante libro, donde se afronta la vital cuestión de la interrelación entre norma y conducta, tenida por Alf Ross como irresoluble. Es en este tema donde, una vez más, se superpone el egologismo cossiano al formalismo de Kelsen, procurando no tanto su contradicción como su complemento, en la tarea de humanizar sus rasgos escuetamente logísticos. La egología enseña que la norma integra el objeto de que ella hace mención, o lo que es lo mismo, que la conducta se integra con el conocimiento normativo de sí misma. Esto, dice el autor, parece herejía pero no lo es, pues el objeto a conocer es un sujeto que ha de conocerse como tal, y en este sentido es un «objeto egológico». El kelsenismo, como el racionalismo en general, sólo conoce en el Derecho la validez normativa del pensamiento. Por su parte, el sociologismo sólo se interesa por la realidad de la conducta. Es el egologismo el llamado a salvar el abismo pretendidamente antinómico, integrando la validez de la conducta en la del pensamiento, bien que su punto de partida sea la plena formalización de la norma.

Situada la cuestión en el problema de las fuentes, los racionalistas no aceptan más que las formales, mientras que los sociólogos y empiristas trabajan asimismo y con dilección sobre las materiales. El egologismo también aquí acalla la disputa entre las fuentes formales y materiales, al reconocer que en el dato jurídico hay una valoración coexistencial y un pensamiento normativo que le es inmanente. El

egologismo combate el imperativismo de las normas por entender que la endonorma posee un rango axiológico superior a la perinorma, por ser la libertad más preciosa que la fuerza.

En esta ocasión Cossio combate las pretensiones del Derecho Natural a ser Derecho positivo o fuente de él, sobre todo las del racionalista de los siglos XVII y XVIII, propugnando un Código de razón más allá de las exigencias de tiempo y espacio. Su ahistoricismo es prueba de su divorcio de la vida y causa de su fracaso, tan evidente en la experiencia. Pero aun negando al Derecho Natural, el egologismo no pretende rechazar sus datos axiológicos, lo que sería suma insensatez, antes bien, les reconoce y, sin ser iusnaturalista, sostiene que el Derecho positivo es connatural al hombre por esencia. La coincidencia en lo axiológico no implica, ni mucho menos, identidad de puntos de vista, pues la legitimidad de la propiedad o de la monarquía ha sido defendida o combatida desde los más diversos puntos de vista, en referencia incluso a lo iusnatural. El Derecho Natural es una interpretación de verdades analíticas innegables, pero que no por eso son principios suyos. Si el egologismo recoge algo de su herencia es porque está muerto, pero no es un iusnaturalismo más. El Derecho es vida, no dependiente de tales o cuales facultades predeterminadas.

En el Capítulo V, intitulado *El conocimiento de protagonista*, es un feliz ensayo de solución perspectivista a muchos de los problemas planteados al egologismo. Estimando que los filósofos clásicos complican extraordinariamente la naturaleza del Derecho añadiéndole sin cesar conceptos: positividad, coercibilidad, vigencia y tantos otros, el egologismo resuelve la dificultad haciendo desaparecer el problema mismo. En efecto, si el Derecho es conducta, como él afirma, la positividad proviene de la conducta misma, sin precisión de otros aditamentos. Estos, en definitiva, no son otra cosa que términos existenciales aludiendo a una misma cosa. La existencia del Derecho es lo mismo que su «estar en vigencia».

Pasando de las consideraciones generales a las personales de conocimiento y efectividad, básicas en el egologismo, para el que, como es sabido, sólo existe lo individual, siendo la experiencia directa de cosas singulares y no de las universales la que decide, Cossio saca de esta regla gnoseológica de Husserl importantes consecuencias para lo jurídico. Así, entre otras, la fundamental de que el Derecho únicamente conoce singularidades y casos, expresados en decisiones. Lo referido a ello, sin embargo, es sensorial en cuanto a los hechos, pero vivencial también, de donde se infiere que el juez que conoce y comprende «re-crea» ese sentido reviviendo de nuevo un doble proceso de conocimiento y emocional. El juez, pues, y no el jurista es quien «comparte» la conducta a juzgar, y en él reside el canon del sujeto cognoscente. El mundo valorativo del juez es dato inexcusable para la ciencia del Derecho, pues la ciencia es un conocimiento de singularidades a mitad del camino, en que el autor se coloca en hipótesis en el papel de juez. El conocimiento «de verdad» sólo opera por lo

mismo en la sentencia judicial; aun la injusta y la de soborno tiene el rango de valor, sea de justicia o de injusticia.

Es en este capítulo y en el siguiente y último, titulado *Bivalencia de la verdad y el error como fuerza de corrección y de arbitrariedad*, donde Cossio explana su conocida tesis del derecho judicialista, tan frecuentemente tachado de similitudes totalitarias y nazis que su autor rechaza con convincentes razones, superfluas, por lo demás, ya que ello en nada afecta a la valoración filosófica de la doctrina. Partiendo de la enseñanza husserliana y heideggariana de que la verdad es la patencia del ser del ente, a modo de la sustitución de la mera expresión verbal por la percepción de las cosas nombradas por ella, Cossio añade que, en virtud de ello, el jurista acomoda sus conceptos normativos a modo de piezas de un rompecabezas de piezas elásticas. El primer paso del jurista es el de dar forma lógica al fenómeno que quiere conocer, y para ello ha de apoyar su problema en la estructura normativa para que queden determinados en él los conceptos fundamentales. Invoca, pues, normas para que el caso se subsuma en ellas con objeto de dar fuerza de convicción a la solución que propicia. De ahí proviene su tradicional recelo hacia las soluciones de equidad, al menos en los problemas científicos, en los que la norma dada es el ancla de salvación.

Frente a la conocida doctrina de Kelsen de la neutralidad del jurista, para quien calificar de errónea o de verdadera una sentencia carece de sentido, puesto que las normas pueden ser justas o injustas pero no verdaderas o falsas, Cossio dice que esto tendría razón de ser en un plano de pura ideología, si la conducta careciere de contenido espiritual. Pero, dado que la conducta posee inmanentemente ese sentido de espiritualidad, susceptible de ser autenticado e integrándose con el pensamiento de sí misma, las bases del problema han de ser forzosamente otras que las del esquemático formalismo kelseniano. Recordando cómo para Stamler la arbitrariedad es ilegalidad, en tanto que significa la suplantación de la norma general por otra individual, estima este juicio como cierto pero fragmentario. Lo arbitrario, en efecto, puede serlo por ilegalidad, al contradecir la voluntad o sentido de una ley dada, pero puede serlo, también, por ejercitarse ésta en forma desvaliosa e injusta, en el sentido del plexo axiológico.

El error es para el egologismo, antes que nada, una figura de conducta, en tanto que la falsedad puede no serlo, siéndolo sólo cuando se lleva a cabo mediante la mentira. Distingue entre falsedad teórica, la falsedad práctica o falsía y el mero error, de cuyas tres formas de lo no verdadero únicamente la primera es conducta, afectando las otras dos únicamente al conocimiento.

Llegado a este punto, Cossio se encara con la tremenda cuestión de qué cosa sea la verdad. Para Husserl y Heidegger la verdad, en su última raíz, es la patencia del ente, pero que por ser una verdad pasivamente revelada por el hombre, es una simple verdad óptica. Apoyándose en esta versión fenomenológico-existencialista de la verdad,

Cossio reclama, a los efectos de lo jurídico, una «verdad de la conducta que sea patencia de la conducta», esto es, la plenitud de la conducta como sentido ontológico cuando se dice la verdad, porque al decirse mentira o falsear algo se mutila la conducta misma. La verdad y el error de convicción de una sentencia son, en todo evento, verdad y error estimativos.

Concluye la obra con la reproducción de un artículo de polémica con el profesor Jiménez de Asúa, sobre las proyecciones de la teoría egológica en el Derecho penal liberal y el peligro que con ella corre la dogmática de la legalidad estricta, encarnada en el principio del *nullum crimen sine lege*. No faltan razones de uno y otro lado para sostener en teoría ambas tesis, la del riesgo del precitado dogma y la cossiana de su explicación y fundamentación filosófica integral. Lo cierto es que, aun fundamentando el dogma lo menoscaba en su proyección extensiva, lo que no sería por cierto la primera ni la última vez que ello sucede en filosofía. De todos modos queda por demostrar, de uno y otro lado, que el dogma de la legalidad sea en efecto una salvaguarda de las esencias liberales, pues aunque así haya sido en lo histórico, no hay razón alguna para que sea necesariamente. Con estrictas leyes puede atacarse y de hecho se ha atacado no pocas veces la libertad y sus valores más esenciales con tanta o mayor eficiencia que con el arbitrio y la realización judicial del derecho. Mas cuestiones son estas que poco o nada tienen que ver con la temática filosófica pura y el valor desinteresado de la teoría egológica, que con este libro ha adquirido notable vigor y no poca riqueza de sugerencias del más alto interés teórico y práctico.

A. QUINTANO RIPOLLÉS

COTTA, Sergio: *Il concetto di legge nella Summa Theologiae di S. Tommaso d'Aquino*. Università di Torino. Memorie dell'Istituto Giuridico. Serie II, núm. LXXXIX, año 1955.

Justificando el objeto del presente libro, el autor objeta a los anti-escolásticos que no admiten el principio de la «contemporaneidad» de toda verdadera filosofía. Por esta razón propugna la lectura de los textos de la *Summa* para encontrar nuevos motivos del pensamiento, aún más que soluciones rigurosamente encadenadas. Respecto a la definición de la ley sostiene, en general, la idea de que ésta tiene en la obra comentada un carácter formal, que excluye la pretensión de encontrar en ella la determinación de un contenido concreto para toda posible ley incluida en la definición tradicional.

A tal fin analiza los principales términos de la definición, empezando por el de la racionalidad de la ley, estimando que ésta puede encontrarse incluso en la ley tiránica, puesto que ella puede encontrar una regularidad que la distinga de cualquier acto ocasional ins-